"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Firma Digital
Firmado digitalmente por TELLO GILARDI Janet Ofelia Lourdes FAU 20159981216 hard
Cargo: Presidenta De C.E.
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06.02.2026 16:16:29 -05:00

Lima, 06 de Febrero del 2026

RESOLUCION CORRIDA N° 000059-2026-CE-PJ

Referencia: Recurso de reconsideración presentado por la señora Carmen Encarnación Lajo Lazo, Jueza Superior de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

VISTO:

El Recurso de reconsideración presentado por la señora Carmen Encarnación Lajo Lazo, Jueza Superior de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, contra la Resolución Corrida N.° 000997-2025-CE-PJ, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, mediante escritos de fechas 14 y 17 de noviembre y 2 de diciembre de 2025, la señora Carmen Encarnación Lajo Lazo**,** Jueza Superior de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, solicitó a este Órgano de Gobierno continuar con su carrera judicial en dicho cargo hasta los 75 años y se comunique a la Junta Nacional de Justicia que no se declare vacante su plaza vacante.

Segundo. Por Resolución Corrida N.° 000997-2025-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso que la mencionada recurrente este a lo resuelto en Auto de Vista N.° 816-2025-3SC, Resolución N.° 14 (nueve), de fecha 19 de septiembre de 2025, emitida en el Expediente 00169-2025-42-0401-JR-DC-02, por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que reincorporó a la Carmen Encarnación Lajo Lazo en el cargo de Jueza Superior que venía desempeñando en la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, hasta el 31 de diciembre de 2025.

Tercero. En ese contexto, la señora Carmen Encarnación Lajo Lazo, ex Jueza Superior de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Corrida N.° 000997-2025-CE-PJ, señalando entre otros, los siguientes fundamentos:

3.1 La recurrente señala que la Resolución Corrida N.° 000997-2025-CE-PJ vulnera el derecho constitucional al debido proceso y, en particular, el derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas, reconocido en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, así como en los artículos 3, 6 y 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444. Refiere que la autoridad administrativa omitió pronunciarse de manera expresa, completa y razonada sobre los fundamentos jurídicos que sustentan su solicitud de continuidad laboral hasta los 75 años de edad.

3.2 Asimismo, sostiene que la resolución impugnada presenta un vicio de motivación externa, al no analizar ni confrontar la validez jurídica de las normas constitucionales

Firma Digital
Firmado digitalmente por CHIPANA GAMARRA Maria Isabel FAU 20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06.02.2026 15:49:55 -05:00

y convencionales invocadas, limitándose indebidamente a remitirse a una decisión judicial previa emitida en un proceso distinto, con sustento normativo diferente, lo que evidencia incongruencia entre lo solicitado y lo resuelto.

3.3 La recurrente afirma que la decisión cuestionada vulnera el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de edad, al desconocer lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 18 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, ratificada por el Perú, que prohíbe cualquier distinción en el trabajo que no se base en las exigencias propias de la naturaleza del cargo.

3.4 Del mismo modo, indica que se ha inaplicado la Recomendación N.° 162 de la Organización Internacional del Trabajo, la cual establece que el tránsito a la situación de retiro debe efectuarse de manera voluntaria y proscribe el cese automático por el solo hecho de alcanzar determinada edad, descartando la denominada jubilación obligatoria o "jubilación guillotina".

3.5 La recurrente refiere que, tratándose de magistrados, el artículo 146 inciso 3 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho a la permanencia en el servicio mientras se mantenga la conducta e idoneidad propias del cargo, sin establecer un límite etario, precisando que en su caso cumple plenamente con dichos requisitos y no registra sanción disciplinaria alguna.

3.6 Finalmente, señala que la negativa a la continuidad laboral hasta los 75 años resulta discriminatoria y contraria al principio de igualdad, toda vez que otros funcionarios que ejercen función jurisdiccional —como los magistrados del Tribunal Constitucional, los miembros de la Junta Nacional de Justicia y la Autoridad Nacional de Control— desempeñan funciones hasta dicha edad, sin que exista una justificación objetiva y razonable para establecer un trato distinto en su caso.

Cuarto. Que, los argumentos expuestos por la señora Carmen Encarnación Lajo Lazo, ex Jueza Superior de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en su recurso de reconsideración no desvirtúan la decisión adoptada mediante Resolución Corrida N.° 000997-2025-CE-PJ, por las razones que se desarrollan a continuación:

4.1 En relación con lo señalado por la recurrente respecto a la supuesta infracción del derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas, reconocido en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, así como en los artículos 3, 6 y 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, debe precisarse que la Resolución Corrida N.° 000997-2025-CE-PJ sí cumple con el deber de motivación suficiente, congruente y razonable. En el caso concreto, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial sustentó su decisión en lo dispuesto por el Auto de Vista N.° 816-2025-3SC, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que ordenó la reincorporación de la recurrente hasta el 31 de diciembre de 2025, extremo que fue debidamente acatado. Por tanto, no se advierte vulneración al debido proceso ni ausencia de motivación, sino la ejecución por parte de este Órgano de Gobierno de lo establecido en el mencionado auto de vista.

4.2 Respecto al argumento referido a una supuesta deficiencia de motivación externa e incongruencia entre lo solicitado y lo resuelto, corresponde señalar que la autoridad administrativa no estaba obligada a emitir un pronunciamiento distinto al marco legal aplicable, aun cuando la recurrente invoque normas constitucionales o convencionales que, en su interpretación, permitirían la continuidad laboral hasta los 75 años. La remisión al Auto de Vista antes citado resulta jurídicamente válida, en

Firma Digital

Firmado digitalmente por CHIPANA GAMARRA Maria Isabel FAU 20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06.02.2026 15:49:55 -05:00

tanto dicho pronunciamiento judicial definió expresamente el período máximo de reincorporación de la recurrente, sin que exista mandato judicial ni norma legal vigente que autorice su permanencia en el cargo más allá del límite etario establecido por la Ley de la Carrera Judicial.

4.3 En cuanto a la supuesta infracción del derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de edad, reconocido en los artículos 4, 5 y 18 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, debe precisarse que dichos derechos no tienen carácter absoluto. La propia Convención admite la posibilidad de establecer distinciones objetivas y razonables, siempre que respondan a criterios legítimos y proporcionales. En el caso de los magistrados del Poder Judicial, el régimen jurídico aplicable es el previsto en la Ley N.° 29277, Ley de la Carrera Judicial, norma especial que, conforme al principio de especialidad (artículo IV del Título Preliminar del Código Civil), prevalece sobre normas generales. El artículo 107 inciso 9 de la citada ley establece de manera expresa que el cargo de juez concluye al cumplir los 70 años de edad, lo que constituye una regulación general aplicable a todos los magistrados sin distinción personal, por lo que no configura un supuesto de discriminación arbitraria.

4.4 Respecto a la Recomendación N.° 162 de la Organización Internacional del Trabajo, corresponde precisar que la misma no deroga ni mucho menos resulta un sustento válido para inaplicar una norma legal expresa como la Ley N.° 29277, que regula de manera específica el régimen de carrera judicial y el límite etario para el ejercicio del cargo.

4.5 En cuanto al argumento referido al artículo 146 inciso 3 de la Constitución, que reconoce la permanencia del magistrado mientras observe conducta e idoneidad, debe precisarse que dicho precepto constitucional no excluye la posibilidad de que la ley establezca límites objetivos, como el etario, para el ejercicio del cargo judicial, conforme a lo expuesto en la Ley N.° 29277 que establece de forma expresa el límite de edad, sin que ello suponga una vulneración del texto constitucional.

4.6 Finalmente, respecto al argumento de trato desigual frente a magistrados del Tribunal Constitucional, miembros de la Junta Nacional de Justicia o de la Autoridad Nacional de Control, corresponde precisar que cada uno de dichos órganos se rige por un régimen constitucional y legal distinto, por lo que no resulta jurídicamente válido efectuar una comparación automática.

Quinto. Que, en tal sentido, al no existir elementos que desvirtúen lo resuelto por Resolución Corrida N.º 000997-2025-CE-PJ, ni justifiquen una variación del criterio adoptado, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Carmen Encarnación Lajo Lazo, ex Jueza Superior de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N.º 091-2026 de la novena sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 4 de febrero de 2026, realizada con la participación de las señoras Tello Gilardi y Barrios Alvarado, y los señores Bustamante Zegarra, Cáceres Valencia y Zavaleta Grández; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Firma Digital

Firmado digitalmente por CHIPANA GAMARRA Maria Isabel FAU 20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06.02.2026 15:49:55 -05:00

Declarar improcedente el pedido de reconsideración presentado por la señora Carmen Encarnación Lajo Lazo, ex Jueza Superior de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, contra la Resolución Corrida N.° 000997-2025-CE-PJ, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; agotándose la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

JANET TELLO GILARDI
Presidenta
Consejo Ejecutivo

JTG/erm

Firma Digital

Firmado digitalmente por CHIPANA GAMARRA Maria Isabel FAU 20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06.02.2026 15:49:55 -05:00